

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 27 de abril de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º **428-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 12 de diciembre de 2018, la empresa Sertecpet S.A., representada por Bernardo Enrique Traversari de Bayle, presentó una demanda civil por cobro de dinero en contra de Manuel Fernando Tello Oñate. El proceso fue signado con el No. 17230-2018-18855 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante, “Unidad Judicial”).
2. El 18 de julio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial calificó la contestación de la demanda y la reconvencción presentada por Manuel Fernando Tello Oñate.
3. Mediante sentencia de 23 de septiembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial resolvió lo siguiente:

*[...] se niega la demanda presentada por improcedente. Se acepta la reconvencción plateada y se ordena que el señor Manuel Fernando Tello Oñate pague de manera inmediata a SERTECPET S.A., por medio de su Representante Legal la cantidad correspondiente al anticipo de USD 312.600, debiendo descontarse el valor equivalente al 30%, por concepto de penalidad, esto es la cantidad de USD 93.780, lo que da un valor final a ser entregado de USD 218.820.*
4. Inconforme con la decisión referida en el párrafo anterior, la empresa Sertecpet S.A. interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 31 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “Sala de la Corte Provincial de Pichincha” o “Sala”), resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia subida en grado, aceptando parcialmente la demanda propuesta por la empresa Sertecpet S.A.<sup>1</sup>. Frente a esta sentencia, Sertecpet S.A. interpuso recurso de aclaración, mientras que Manuel Fernando Tello Oñate interpuso recurso de casación.
5. En auto de 17 de agosto de 2021, la Sala de la Corte Provincial de Pichincha resolvió rechazar la solicitud de aclaración y, sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernando Tello Oñate, indicó que su solicitud “*se proveerá en el momento procesal oportuno*”.

<sup>1</sup> En su decisorio, la Sala determinó:

*[...] se dispone que el señor MANUEL FERNANDO TELLO OÑATE, pague de forma inmediata al señor BERNARDO ENRIQUE TRAVERSARI DE BAYLE en calidad de Gerente y representante Legal de la COMPAÑÍA SERTECPET S.A., o quien legalmente le represente la cantidad correspondiente al anticipo que asciende a la suma de 312.600.00 Dólares Americanos, más el valor correspondiente a la penalización de 20% del valor del anticipo; no ha lugar al pago de los daños y perjuicios e intereses por cuanto con la penalidad pactada tiene por objeto precisamente cubrir los perjuicios como consecuencia del incumplimiento del contrato.*

6. El 19 de octubre de 2021, la Sala de la Corte Provincial de Pichincha resolvió negar el recurso de casación, por considerar que había devenido en prematuro<sup>2</sup>. Frente a esta decisión, Manuel Fernando Tello Oñate interpuso recurso de hecho, mismo que fue negado por la Sala mediante auto emitido y notificado el 8 de diciembre de 2021.
7. El 7 de enero de 2022, Manuel Fernando Tello Oñate (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto por medio del cual la Sala de la Corte Provincial de Pichincha negó el recurso de casación, el 19 de octubre de 2021; y en contra del auto de 8 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el recurso de hecho.

## **2. Objeto**

8. Las decisiones judiciales referidas en el párrafo que antecede son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **3. Oportunidad**

9. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 7 de enero de 2022, en contra de los autos emitidos el 19 de octubre de 2021 y el 8 de diciembre de 2021. Toda vez que el auto de 19 de octubre de 2021 fue impugnado a través de recurso de hecho, mismo que, a su vez, fue resuelto mediante el auto emitido y notificado el 8 de diciembre de 2021, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>.

## **4. Requisitos**

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

---

<sup>2</sup> Específicamente, la Sala sostuvo lo siguiente:

*En el caso sub judice se verifica que a fs. 37 a 38 del expediente consta el auto de fecha 17 de agosto del 2021 a las 14h43, mediante el cual se resolvió el recurso horizontal de aclaración solicitado por el actor Ernesto Guarderas Izquierdo, que comparece en calidad de Procurador Judicial de la compañía SERTECPET S.A., por lo que, se verifica que no comenzaba a decurrir el término legal correspondiente al momento de la presentación del escrito en el que el demandado interpone el recurso de casación, conforme lo determina la norma legal anteriormente citada, por tal motivo el recurso de casación interpuesto deviene en prematuro y se lo niega.*

<sup>3</sup> Este Tribunal advierte que el auto de 19 de octubre de 2021 se ejecutorió con la notificación del auto que negó el recurso de hecho, realizada el 8 de diciembre de 2021. Para el cómputo del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, se toma nota del período de vacancia judicial que se llevó a cabo desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022, contemplado en el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## 5. Pretensión y sus fundamentos

11. El accionante considera que los autos impugnados vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en las garantías de defensa y de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literales a) y l) de la Constitución de la República, respectivamente.
12. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, tras citar normas constitucionales e internacionales que reconocen este derecho, así como fragmentos de las sentencias 1943-12-EP/19, 427-14-EP/20 y 934-16-EP/20 de la Corte Constitucional relativos al contenido del derecho, el accionante indica que, si se hubiese negado su recurso de casación en el auto de 17 de agosto de 2021, en lugar de agregarlo al proceso, esto le hubiese dado la oportunidad de presentar el recurso *“dentro del tiempo procesal establecido en la normativa, en lugar de inducirlo a un supuesto error y permitiendo que el término para presentar nuevamente el recurso precluya”*.
13. El accionante agrega que *“los juzgadores tampoco justifican por qué una vez resuelta la aclaración propuesta por la contraparte no podía realizar el examen de admisibilidad del recurso de casación presentado, más aun [sic] cuando estos recursos horizontales no tenían la potencialidad de cambiar el fondo de la decisión y de hecho no lo hicieron”*.
14. En la misma línea, cita las sentencias 1921-14-EP/20 y 713-14-EP/20 y el voto salvado formulado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva a la sentencia 934-16-EP/20, tras lo cual indica que,  
*cuando la parte procesal no interponga un recurso horizontal se encuentra plenamente facultado para solicitar un Recurso Extraordinario de Casación toda vez notificado con la sentencia por escrito, lo cual demuestra plenamente la vulneración de mi derecho constitucional de la tutela judicial efectiva en su elemento fundamental de libre acceso a la justicia.*
15. En cuanto al recurso de hecho que fue rechazado mediante providencia de 8 de diciembre de 2021, el accionante alega que *“se debía aplicar el artículo 169 de la constitución del ecuador [sic] en torno a que ‘No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades’, más aún cuando el recurso extraordinario de casación no fue presentado pasado los 30 días término establecidos por la ley”*. Al respecto, señala que, al negar el recurso horizontal de la parte demandante mediante auto de 17 de agosto de 2021, la Sala estaba *“en pleno conocimiento de la inmutabilidad de la sentencia y de la inexistencia de más recursos que resolver que el de casación”*, por lo que concluye que la *“inadmisión”* de los recursos de casación y de hecho vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva.
16. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de defensa, el accionante señala que *“se evidencia la vulneración de este derecho cuando al negarse los recursos de casación y de hecho se me impidió acceder a la sustanciación del recurso extraordinario ante los Jueces Nacionales”*.
17. Finalmente, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante indica que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho,  
*en razón de que si bien es cierto se realiza una ligera argumentación normativa más [sic] es insuficiente en la fundamentación fáctica [...] los jueces de segunda instancia fundamentan su inadmisión basados en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, mas no hacen un*

*análisis fáctico ni jurídico de este, mucho menos evidencian que el mismo prevé dos condiciones particulares alternativas.*

18. En referencia al auto que niega el recurso de hecho, el accionante manifiesta que, si bien la Sala cita la normativa aplicable, *“no hace un análisis motivado y profundo de aplicabilidad o no del recurso de hecho [...] no fundamenta ni sustenta suficientemente los hechos suscitados en el presente proceso adecuándolas a las normas que enumera”*.
19. El accionante manifiesta que su acción extraordinaria de protección, así como las vulneraciones alegadas, son constitucionalmente relevantes, y, como pretensión, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y disponga la reparación integral de los derechos vulnerados.

## **6. Admisibilidad**

20. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos que siguen.
21. El primer requisito contenido en el artículo 62 de la LOGJCC consiste en *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción y omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. El accionante sostiene que los autos impugnados vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en las garantías de defensa y de motivación. De la revisión integral de la demanda, se desprende que el accionante no presenta una argumentación completa con respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa; esto, en virtud de que el accionante no presenta las razones fácticas y jurídicas por las que los autos impugnados habrían incurrido en tal vulneración, como consecuencia directa e inmediata de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional accionada. De ahí que, en cuanto a este cargo, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, por lo que este Tribunal no continuará su análisis con respecto a este cargo.
22. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal encuentra que los argumentos formulados por el accionante sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de motivación son claros, toda vez que el accionante presentó una explicación completa sobre la relación directa e inmediata entre las vulneraciones alegadas y los autos impugnados. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, en cuanto a los cargos esbozados respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva y derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
23. El cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 2 artículo 62 de la LOGJCC, será analizado en el siguiente acápite del presente auto, junto con el análisis del numeral 8 de la misma norma.
24. De la revisión integral de la demanda, se desprende que la argumentación del accionante sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación no se agota en la mera inconformidad con los autos impugnados, ni se sustenta en la errónea aplicación de la ley o en

asuntos relativos a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad jurisdiccional accionada. Por el contrario, las alegaciones contenidas en la demanda se enfocan en una posible vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, se constata que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC<sup>4</sup>.

25. En cuanto al requisito del numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC, este Tribunal confirma que la acción se ha presentado dentro del término establecido en la norma indicada, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo 9 *ut supra*. El séptimo requisito del artículo 62 de la LOGJCC no resulta aplicable a la presente causa, pues consiste en “*que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”.

### 7. Relevancia constitucional

26. El requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC, consiste en que “*el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. Por su parte, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC prevé el requisito de que el admitir una acción extraordinaria de protección “*permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.
27. De conformidad con lo indicado en el párrafo 19 *ut supra*, este Tribunal encuentra que el accionante ha presentado los motivos por los que, a su criterio, se justifica la relevancia constitucional de su acción extraordinaria de protección, por lo que la demanda cumple el segundo requisito del artículo 62 de la LOGJCC.
28. Adicionalmente, de la lectura de la demanda se desprende que admitir la presente acción podría solventar una posible grave vulneración de los derechos constitucionales del accionante. Además, admitir la acción podría permitir a la Corte Constitucional corregir la posible inobservancia de precedentes constitucionales relacionados con la figura del recurso de hecho. Por lo mismo, este Tribunal concluye que la demanda cumple el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.
29. En virtud de lo analizado, este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 62 de la LOGJCC.

### 8. Decisión

30. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 428-22-EP.

---

<sup>4</sup> LOGJCC. Artículo 62.- [...]

*La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:*

3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*
4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*
5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*

31. Tomando en cuenta que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa<sup>5</sup>, y con el fin de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad, y concentración<sup>6</sup>; se dispone que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presente su informe de descargo ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto<sup>7</sup>.
32. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
33. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

<sup>5</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

<sup>6</sup> Los principios se encuentran recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b), de la LOGJCC.

<sup>7</sup> De conformidad con lo prescrito en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional